PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA HENAO CABARCAS
DEMANDADO : ANGEL YESID GORDO RIAÑO
RADICACIÓN : 2021-00205

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 por medio del cual se requirió previo correr el traslado al demandado para que manifestara como obtuvo el correo electrónico a donde envió la notificación personal al señor ANGEL YESID GORDO RIAÑO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que debe el juzgado revocar el auto porque pese a que el demandado en su escrito indica una dirección electrónica diferente a la que se envió la notificación del proceso, el correo electrónico al que fue enviada la misma, si es del demandado y este la usa en sus perfiles profesionales.

Corrido el traslado del recurso el demandado guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto que la parte demandante indica que no puede tenerse como único y verdadero correo electrónico del demandado el que él indica en su escrito, también es cierto que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece de manera inequívoca una obligación para la parte demandante la cual es "*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, por tanto en el presente asunto, el requerimiento realizado por este despacho a la parte demandante, no se torna ni caprichosa ni excesiva, por el contrario, se trata de una exigencia legal, la cual debe tener en consideración el Juez para determinar la correcta o no notificación a la parte pasiva dentro del proceso.

Lo anterior, no solamente es deber del Juez velar por la salvaguarda de los derechos de las partes al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, sino para en el futuro evitar nulidades dentro del proceso, es así como, siendo un requerimiento plenamente válido, no puede ser revocado.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

No obstante, como quiera que el abogado en efecto, indicó la forma en que obtuvo el correo electrónico al cual envió la notificación personal al demandado y además allego las evidencias correspondientes, se tendrá por notificado al demandado ANGEL YESID GORDO RIAÑO al correo electrónico ángel_amb2010@hotmail.com

Como quiera que la comunicación fue enviada el 18 de agosto de 2021, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", se entenderá notificado el 23 de agosto de 2021, conforme a los documentos allegados por la parte demandante, así entonces, en auto separado se resolverá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER por notificado al señor ANGEL YESID GORDO RIAÑO de manera personal el 23 de agosto de 2021, conforme lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

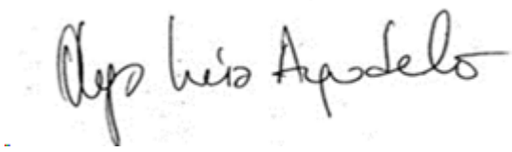

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA HENAO CABARCAS
DEMANDADO : ANGEL YESID GORDO RIAÑO
RADICACIÓN : 2021-00205

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

II. Mediante providencia del 30 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en contra del señor ÁNGEL YESID GORDO RIAÑO y a favor de sus hijos LUIS SANTIAGO GORDO HENAO y LUIS ALEJO GORDO HENAO, representados por su progenitora señora DIANA HENAO CABARCAS, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTAPESOS($8.051.650), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; así mismo se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre cada una de ellas, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Además, por las cuotas mensuales que se sigan causando, con sus respectivos intereses.

El demandado fue notificado de manera personal el 23 de agosto de 2021, y dentro del término del traslado guardo silencio.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que corresponde, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de la cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial…"*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que "*Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*** *(…)* ***Cuando se trate de alimentos*** *u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".* (Negrita por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que no se presentaron excepciones, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA HENAO CABARCAS
DEMANDADO : ANGEL YESID GORDO RIAÑO
RADICACIÓN : 2021-00205

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de $80.000,oo.

NOTIFÍQUESE

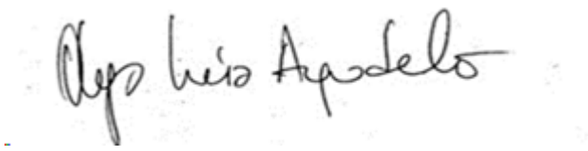

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 46 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria